



# FALLOS JUDICIALES Y ANTECEDENTES JURÍDICOS A FAVOR DEL APORTE SOLIDARIO DE FESTRAM

**Los trabajadores municipales no afiliados deben aportar el 1% del total de sus haberes**





# FALLOS JUDICIALES Y ANTECEDENTES JURÍDICOS A FAVOR DEL APORTE SOLIDARIO DE FESTRAM

# 1

## **CÁMARA DE APELACIÓN EN LO LABORAL SALA SEGUNDA**

**Rechazo de recurso interpuesto contra el aporte solidario que percibe FESTRAM**

festram  
**festram**  
Federación de Sindicatos de Trabajadores Municipales de la Provincia de Santa Fe



44267

# CÉDULA

Poder Judicial

**CÁMARA DE APELACIÓN EN LO LABORAL**  
**-- SALA SEGUNDA --**  
**San Martín N° 2651 - 2° piso- SANTA FE**

SANTA FE, 23 JUL 2010

Señor(es): Dres. Belki Esther ACEVEDO - Julio Gustavo TRAVERSO (Patroc. Dr. Gabriel Oscar ABAD)

DOMICILIO: Corrientes Nro. 3276- Ciudad-

La que suscribe, Secretaria de la CÁMARA DE APELACIÓN EN LO LABORAL SALA SEGUNDA, por la presente cédula, hace saber a Ud(s). que en el Expte. 150/09 "ASOC. PERS. MUNIC. LAS COLONIAS c/ FED. SIND. TRAB. MUNIC. FESTRAM y otro s/ AMPARO", se ha ordenado lo siguiente: "Santa Fe, 22 de julio de 2010. Y VISTOS:..., RESULTA:..., CONSIDERANDO QUE:..., la SALA II DE LA CÁMARA DE APELACIÓN EN LO LABORAL RESUELVE: Rechazar el recurso interpuesto. Insértese... Fdo. Dres. ALZUETA, MACHADO, GARRAZA (Jueces de Cámara) - Dra. VENTURA ROCA (Secretaria)".

En consecuencia queda(n) Ud(s). debidamente notificado(s) de la resolución que antecede. Se adjunta copia de la misma.

Salúdole(s) atentamente.

abj



*[Handwritten signature]*  
 GRACIELA C. de VENTURA ROCA  
 SECRETARIA

CONSTE, que a los 26 días del mes JULIO del año 2010 me constituí en el domicilio indicado siendo las 10 horas y procedí a entregar cédula de igual tenor que la presente en copia de FOLIO EN 35

*[Handwritten signature]*  
 ROBERTO PANIGUTTI  
 OFICIAL NOTIFICADOR

IMPRESA JUDICIAL - SANTA FE - IMPRESIÓN JUNIO 2010



## Poder Judicial

(Expte. N° 150-Año 2009)

Pág.1

Santa Fe, 22 de julio de 2010.

### Y VISTOS:

éstos, caratulados: “ASOC. PERS. MUNIC. LAS COLONIAS c/FED. SIND. TRAB. MUNIC. FESTRAM y otro s/AMPARO” (Expte. 150- Fo. 33-Año 2009), que se tramitan por ante esta Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Laboral de Santa Fe; de los que,

### RESULTA:

Que vienen estos actuados ante esta Sala de la Cámara de Apelación en lo Laboral de esta ciudad en razón de que la Asociación del Personal Municipal del Departamento Las Colonias, en representación de su afiliado el Sr. Esteban Ríos (f. 3), comparece mediante apoderados interponiendo medida cautelar en relación con la acción de amparo incoada contra Federación de Sindicatos de Trabajadores Municipales de Santa Fe (FESTRAM) como representante en la paritaria según acta del 04/11/08 que convino aporte solidario de los trabajadores y contra el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Santa Fe en su calidad de Autoridad Administrativa que homologó el acto. Y,

### CONSIDERANDO QUE:

La medida que se solicita -al decir de Peyrano- es una diligencia excepcional que tiende a modificar el estado de hecho o de derecho existente antes de la petición de su dictado, medida que se traduce en la injerencia del tribunal en la esfera de libertad de los justiciables a través de la orden

Pág.2

de que cese una actividad contraria a derecho o de que se retrotraigan las resultas consumadas de un proceder antijurídico.

Siguiendo casuística, compele un requisito que le es específico y característico: la irreparabilidad de daño infligido por la situación existente, ya que dispone el estado de hecho o de derecho al tiempo de su dictado o sea anticipa jurisdicción favorable al fallo final, lo que exige mayor prudencia al apreciar recaudos que hacen a su admisión, máxime si además trata de revertir actos administrativos que, en principio, gozan de presunción de legitimidad de la que deriva su ejecutoriedad.

Por esas especiales características se debe admitir como excepción y tras riguroso análisis de recaudos de procedencia.

Habiendo pronunciamientos judiciales sobre el tema, existe defecto en "fumus boni iuris" invocado por el actor y se advierte que no han sido comprobados, en forma satisfactoria, requisitos de peligro en la demora y de irreparabilidad, dada la alícuota salarial comprometida.

Esta cautelar persigue asegurar derechos ante eventual sentencia favorable, para que ella no se torne ilusoria, pero asegurar no significa satisfacer anticipadamente la pretensión principal.

Cabe agregar que resoluciones que ordenan, modifican o levantan medidas cautelares, no revisten, en principio, el carácter de sentencias definitivas, pero esa regla cede cuando aquéllas causan



*[Handwritten signature]*



## Poder Judicial

(Expte. N° 150-Año 2009) Pág.3

agravio que, por su magnitud o circunstancias de hecho, pueda configurar gravedad institucional.

Con particular referencia al caso de autos, conviene puntualizar precedentes que señalan que también se asimilan a definitivas las medidas cautelares que eventualmente pueden enervar el poder de policía del Estado o exceden el interés individual de las partes y afectan en forma directa el de la comunidad.

En este sentido, la C.S.J.N. consideró admisible aquel recurso contra una cautelar que podía frustrar los propósitos de disposiciones dictadas en ejercicio del poder de policía y control de lo referente al ingreso y egreso de mercaderías del territorio nacional (Fallos: 330:3582), u otra que impedía la aplicación de disposiciones de carácter general dictadas por los organismos estatales con incumbencia específica en la materia, en ejercicio del poder de policía, con el objeto de preservar los recursos naturales de la Nación (Fallos: 323:3075; 327:1603; 328:900), o cuando con la cautelar se afectaba el poder de policía y control del sistema financiero (Fallos: 312:409).

En el sub lite se verifica supuesto que permite asimilar a sentencia definitiva la medida recurrida, en tanto es evidente que con su dictado se neutraliza convenio formal, así como su aplicación por autoridad competente, configurando, todo ello, gravedad institucional que excede a partes y proyecta efectos sobre la comunidad, afectando normas vigentes en el territorio

provincial.

Tanto el Ministerio Público como la Corte Suprema entendieron que se daba tal situación cuando la cautelar suspendía la aplicación de normas en el ámbito territorial de una provincia (conforme dictamen del 21 de abril de 2001, in re C. 1419.XXXV. “Caminos, Roberto Waldino y otros c/Comité Federal de Radiodifusión y otros”, cuyos términos y conclusiones compartió el Tribunal Supremo al fallar en la causa).

**AMPLIACIÓN DE FUNDAMENTOS DEL DOCTOR MACHADO:**

La posibilidad de acordar contribuciones solidarias a los trabajadores no afiliados, como técnica que permite eliminar la especulación del *free rider* o agente racional que aprovecha los beneficios de la acción colectiva sin contribuir a sus costes, constituye un modo generalmente aceptado de fomentar y proteger la acción sindical. Su autor intelectual, Samuel Gompers, máximo dirigente obrero norteamericano en tiempos del *new deal*, entendió que era la moneda de cambio a cobrar para abdicar de la pretensión histórica del movimiento sindical anglosajón por una afiliación obligatoria. Quiero con ello significar que en los países en que se acoge el principio de libertad sindical individual negativa (o derecho a no afiliarse y desafiliarse), como el nuestro, es lícito prever medios técnico-jurídicos que impidan el desfinanciamiento de los entes que con su capacidad de organización y presión hacen posible el logro colectivo de convenios de eficacia general o, como se dice con licencia de lenguaje probablemente excesiva, que serán oponibles *erga*



*Graciela C. de Ventura Roca*  
GRACIELA C. de VENTURA ROCA  
SECRETARIA



## Poder Judicial

(Expte. N° 150-Año 2009)

Pág.5

*omnes.*

Siendo el que expuse el fundamento ético, político y jurídico para imponerle a un trabajador individual un gravamen sobre su ingreso en favor de una asociación a la que decidió no pertenecer, la condición de su admisibilidad constitucional viene a depender, junto a otras (razonabilidad, temporalidad, equivalencia, etc.), pero antes, de la circunstancia de que el sujeto en cuestión vaya a provechar de los beneficios convencionales o, dicho de otra manera, que el contrato o relación que lo vincula a un empleador caiga dentro de los ámbitos de aplicación del negocio colectivo.

Este es el punto que, a mi ver, no es posible dilucidar en este estado cautelar y con los elementos informativos hasta aquí reunidos. El argumento de la recurrente en orden a que sus afiliados estarían gozando de escalas salariales mejores que las negociadas por la Federación demandada apunta en la dirección correcta, pero es más efectista que real, en tanto, en principio, no quita a la *imperatividad* de la escala provincial como norma mínima. Con el mismo rodeo, todo trabajador no afiliado que acredite que por su contrato individual o un acuerdo colectivo de empresa tiene mejores salarios que los básicos del convenio de eficacia general quedaría sustraído de la carga.

En definitiva, no encuentro por el momento en autos reunidos elementos por los cuales arribar al convencimiento propio del estadio del proceso en orden a la *apariencia de buen derecho* que debe reunir un despacho que, como



bien anticipa el preopinante, no obstante su naturaleza cautelar anticiparía en el caso la solución definitiva. Más en concreto, ponderando los arts.1 de la ley 14.250, 35 y 37 de la ley nacional 23.551 y 132 y 133 bis de la ley provincial 9.996, no me resulta claro a esta altura de las actuaciones cual de las entidades en controversia posee la capacidad representativa para negociar, en el ámbito funcional-territorial en cuestión, convenios colectivos de eficacia general y si uno o el otro cuentan, en su caso, con el atributo jurídico de imponer contribuciones solidarias, aspecto sobre el que no corresponde anticipar opinión y que deberá dilucidarse para resolver conforme a derecho la sustancia del amparo intentado.

Por ello, la

**SALA II DE LA CÁMARA DE APELACIÓN EN LO LABORAL**

**RESUELVE:**

Rechazar el recurso interpuesto.


Insértese el original, agréguese copia y hágase saber.

  
Dr. ALZUETA

  
Dr. MACHADO

  
Dr. GARRAZA



  
Dra. Graciela de VENTURA ROCA

Secretaria